

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23589

Buenos Aires, 15 de julio de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO.
INCAPACIDAD PSICOLÓGICA. PROCEDENCIA. AFECCIÓN PSÍQUIS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Corresponde señalar que arriba firme e incontrovertido que el actor sufrió un accidente en ocasión de trabajo el día 09/12/2022, siendo que mientras se encontraba realizando sus tareas habituales, desarmando un palet se le trabó el pie derecho entre la uña eléctrica que estaba utilizando y el propio palet, generando una fuerte compresión y un intenso dolor.

2- Tal como surge del informe pericial, el galeno, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II con manifestación fóbica que le ocasiona una incapacidad del 10%, vinculado con los hechos de autos y de incapacidad según Baremo Decreto 659/96- Ley 24.557. Cabe señalar que el experto para arribar a tal diagnóstico efectuó consideraciones sobre los trastornos psicológicos que presenta el actor, tuvo en cuenta los estudios complementarios realizados al accionante además de efectuar la examinación semiológica del trabajador. En ese sentido, el profesional expresa que: "La Patología Psíquica de la actora encuadra dentro del concepto de Daño Psíquico, o sea, es un Síndrome Psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía del actor, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años).

3- El episodio sufrido por el actor configuró un acontecer de tipo traumático, por ser un evento de carácter súbito, abrupto y excesivo sobre el psiquismo. El hecho de ser algo inesperado impidió al trabajador utilizar los recursos defensivos para la elaboración simbólica de lo acontecido, al haber experimentado un evento angustiante y traumático en el cual vio afectada su integridad física. Dicho esto, si un hecho genera en el sujeto que lo sufre un desequilibrio entre la respuesta psíquica como reacción y la posibilidad de metabolizar la situación vivida, existe un conflicto psíquico que afecta su contexto, donde la sintomatología, además, renueva el desajuste. Demás está decir que estos trastornos pueden incapacitar totalmente al sujeto, aún con prescindencia de cualquier consecuencia anatómica o funcional. En definitiva, surge explicitado por el experto en forma suficientemente clara cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

4- Desde tal perspectiva y tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado precedentemente de conformidad con lo normado por el art. 386 del C.P.C.C., hallo que las conclusiones a las cuales arribó el perito son coherentes y concuerdan con el análisis de las características del suceso protagonizado y los diversos síntomas detectados en el examinado...Además, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar entendido en esa materia específica.

5- Al respecto, no es ocioso recordar que la Corte Suprema ha sostenido que, aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere que se opongan otros elementos no menos convincentes. En conclusión, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por el perito médico -en el que se sustentó la judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

6- Con respecto al cuestionamiento de la demandada sobre la fecha de inicio de cómputo de los intereses, cabe señalar que el artículo 2 de la ley 26.773 ratificado por el art. 11 de la ley 27.348, prevé expresamente que se devengarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante o desde el acaecimiento del hecho dañoso. En consecuencia, la petición formulada por el apelante respecto a que los intereses computen a partir de la sentencia o desde la notificación de la pericia médica, contraviene las disposiciones de la norma legal antes citada, además de advertir que la determinación de la incapacidad al momento de la sentencia, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

7- Ahora bien, respecto al agravio de las partes dirigido a cuestionar la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, deben hacerse algunas precisiones. A partir de la incorporación de una variable de actualización salarial como lo es el índice Ripte al cálculo del IBM (uno de los componentes de la fórmula prevista en el art. 14 LRT y siguientes), no podría luego aplicarse una nueva actualización al importe derivado de la tarifa prevista en el referido art. 14, pues de lo contrario se produciría un incremento del importe en sentido exponencial, al que luego además, debería adicionarse un interés determinado en función de lo dispuesto por las normas del Código Civil y Comercial en materia de intereses. Esta inconsistencia no permite viabilizar lo peticionado por la parte actora en este aspecto, pues si se...aplicara el índice de actualización de precios al consumidor sobre el resultante de las operaciones aritméticas previstas en el art. 14 LRT, ello generaría un incremento exponencial en tanto la fórmula tarifada ya contiene un IBM actualizado por el índice Ripte, con más un interés puro determinado, que afecta derechos constitucionales que asisten a las partes.

8- Teniendo en cuenta que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación, al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN). El objetivo es mantener el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno. En esta ilación, si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA-, no compensa a criterio del judicante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados, sin acudir al remedio extremo de declaración de inconstitucionalidad de una norma legal -en el caso las leyes 23.928 y 25.561-, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho del justiciable.

9- Por ello, considero que en el caso no debe declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y analizar en concreto el régimen de intereses al que remite el art. 11 de la ley 27.348 (hipótesis que no incluye las modificaciones dispuestas por el DNU 669/19 conforme lo expuesto en párrafos precedentes) por resultar insuficiente para compensar la desvalorización del crédito adeudado...los fines comparativos, si se toma el capital de condena en este caso y se aplican los parámetros del art. 11 de la ley 27.348 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme al art. 770 inc. b CCyCN, se llega a la suma de \$20.361.845,19, mientras que de aplicarse la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 con más una capitalización se llega a un importe de \$35.468.539,49. Desde tal punto de vista, a mi juicio, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos, no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos como el presente, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT que contiene un IBM actualizado por índice Ripte -conforme art. 12 t.o. ley

27.348- se evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes 'Oliva' y 'Lacuadra' en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA.

10- En esta ilación, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador a fin de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, considero que en el caso debería revocarse lo decidido en grado en este aspecto y al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice Ripte) aplicar la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con más una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b del CCyCN, norma recogida expresamente por el referido art. 11, para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma (inc. c), en base a las facultades conferidas por el legislador que se desprenden de los arts. 767 y 768 CCyCN.

11- Sin embargo, este criterio no es compartido por los restantes miembros que integran el Tribunal, doctoras Beatriz Ferdman y José Alejandro Sudera (subrogante legal en la causa). En tal sentido, por razones de economía procesal al no estar la sala integrada por sus miembros naturales, adhiero en ese sentido a la tesis que conforma la mayoría de la sala por la cual consideran que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, 4 de la ley 25.561 y apartado 2 y 3 del art. 12 LRT t.o. por la ley 27.348 resultan inconstitucionales y por ello debe calcularse los accesorios conforme el IPC INDEC con más un 3% de interés puro anual, desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago. En consecuencia, dejando a salvo mi opinión, la sentencia de origen debe ser modificada en ese aspecto.”

FALLO: CNTrab., Sala V, 25/03/2025

AUTOS: R., D. J. C/ Galeno ART S.A.

PUBLICADO: El Dial, 4/6/25

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada